

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 5 de agosto de 1952.

AÑO LXXXIX - NUMERO 27969
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES.

LEY 8 DE 1952

(JULIO 18)

por la cual se declara libre la importación de capitales extranjeros y se dictan otras disposiciones sobre el particular.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Es libre la importación a Colombia de capital extranjero, en cualquiera de las siguientes formas:

- a) En monedas extranjeras o en títulos representativos de las mismas, aceptables por el Banco de la República;
- b) En maquinaria y equipo industrial, agrícola o minero.

PARAGRAFO. Los préstamos extranjeros concedidos en efectivo a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, gozarán de las mismas ventajas concedidas en el artículo 3º de esta Ley, siempre que su plazo no sea inferior a un año.

ARTICULO 2º Los capitales importados en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior deberán registrarse en la Oficina de Registro de Cambios, indicando la finalidad a que se destinan, como también las modificaciones o cambios que se hagan a la inversión primitiva.

Los valores correspondientes a capitales importados en efectivo deberán ser vendidos al Banco de la República o a otro Banco autorizado.

ARTICULO 3º Quienes importen capital en monedas extranjeras o en títulos representativos de las mismas, tendrán los siguientes derechos:

- a) Podrán reexportarlo en cualquier tiempo;
- b) Podrán, asimismo, remesar las utilidades netas del capital importado, y
- c) Podrán registrarse como capital importado las utilidades no distribuidas.

ARTICULO 4º Para la reexportación de capital importado en cualquiera de las formas previstas en el artículo 1º de esta Ley y para el reembolso de las utilidades, se deberá obtener la respectiva autorización o licencia de cambio, según el caso, previa la presentación a la Oficina de Registro de Cambios, de los balances y documentos que esta Oficina solicite para determinar el monto de las utilidades líquidas del capital importado, la disponibilidad en efectivo de las mismas, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales.

ARTICULO 5º Para la importación de capital en maquinaria y equipo, se requiere el registro previo en la Oficina de Registro de Cambios. Este registro estará exento de depósito de garantía.

ARTICULO 6º Quienes importen capital en maquinaria y equipo, deberán comprobar su costo o inversión real en divisas extranjeras, dentro de los seis meses siguientes a su nacionalización, ante la Oficina de Registro de Cambios, mediante los documentos que para tal efecto exija la mencionada Oficina.

PARAGRAFO. El registro definitivo de capital por importación de maquinaria y equipo, sólo se hará una vez que éstos hayan sido instalados y estén en pleno funcionamiento.

ARTICULO 7º Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de este estatuto, quienes importen capital en maquinaria y equipo dentro de las exigencias de la presente Ley podrán:

- a) Reexportarlos en cualquier momento;
- b) Remesar al Exterior el valor de los mismos si fueren enajenados, previa justificación del precio de venta ante la Oficina de Registro de Cambios, hasta la suma que se registró originalmente como valor del capital importado;
- c) Girar al Exterior las utilidades netas correspondientes al capital importado, y
- d) Podrán registrarse como capital importado las utilidades no distribuidas.

ARTICULO 8º El Banco de la República podrá abrir cuentas especiales en moneda extranjera, en forma de depósitos a la orden y en la misma moneda, a favor de aquellas personas o entidades que así lo soliciten y siempre que se trate de capital importado. Estos depósitos no podrán darse en garantía de préstamos u obligaciones en general, dentro del país; tendrán un encaje del 100%, serán reembolsables a la vista y no causarán impuesto alguno.

PARAGRAFO. A petición del interesado el Banco de la República podrá ordenar el registro de estos fondos, en todo o en parte, como capital importado, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 9º En ningún caso se considerará como capital importado el que las personas naturales o jurídicas tienen la obligación de reintegrar al país en virtud de disposiciones legales, ni el destinado al sostenimiento de residentes, y por lo tanto no tendrán tampoco derecho al depósito especial autorizado en el artículo anterior.

ARTICULO 10. Cuando una persona natural o jurídica haya obtenido utilidades con el capital importado y registrado y con créditos obtenidos en el país, sólo podrá remesar las utilidades netas que correspondan proporcionalmente a dicho capital importado.

PARAGRAFO 1º Para la aplicación de esta norma se sumarán al capital físico importado las utilidades que hayan sido capitalizadas o que se capitalicen de acuerdo con lo establecido en este artículo.

PARAGRAFO 2º Los Bancos extranjeros continuarán sujetos a las normas vigentes que regulan sus actividades.

ARTICULO 11. Para obtener la autorización de remesa al Exterior de las utilidades que correspondan al capital extranjero importado, deberá comprobarse ante la Oficina de Registro de Cambios, con documentos pertinentes, la manera como fueron obtenidas dichas utilidades.

ARTICULO 12. Los capitales importados con anterioridad a la fecha de este estatuto, tienen los mismos derechos que en él se consagran, siempre que hayan cumplido las disposiciones legales vigentes en el momento de su importación.

ARTICULO 13. Para los saldos pendientes de remesa en la fecha de esta Ley, la Oficina de Registro de Cambios dictará normas de carácter general con la finalidad de permitir que dichos saldos puedan ser reembolsados al Exterior dentro del más breve plazo.

ARTICULO 14. Los capitales extranjeros invertidos en los ramos de exploración y explotación de la industria del petróleo, y sus rendimientos netos, continuarán rigiéndose de acuerdo con lo dispuesto por las leyes, contratos y demás disposiciones vigentes. Igual cosa se establece respecto a los capitales extranjeros invertidos en la industria extractiva de metales preciosos.

ARTICULO 15. La Oficina de Registro de Cambios, previo concepto de la Junta Reguladora de Cambios, podrá permitir que una parte de las divisas provenientes de la exportación de productos manufacturados en Colombia por empresas constituidas en todo o en parte con capital extranjero, no sea reintegrado al país y se deje en el Exterior a buena cuenta de los reembolsos de utilidades o de capital que tengan derecho a hacer dichas empresas de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 16. El Banco de la República queda autorizado para tomar las medidas que estime convenientes en materia de balanza de pagos, cuando hubiere necesidad de ello, a fin de que las disposiciones de la presente Ley se cumplan de manera preferencial.

ARTICULO 17. Los capitales extranjeros que se importen con destino a la explotación de industrias que no existan en el país, y que utilicen materias primas nacionales en un 100%, quedarán exentos del impuesto de patrimonio por el término de cinco años contados desde la fe-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se encarga del Ministerio de Obras Públicas
al Secretario del mismo Despacho.

DECRETO NUMERO 1643 DE 1952 (JULIO 10)

por el cual se encarga del Ministerio de Obras Públicas al Secretario General del mismo Ministerio.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Mientras dure la ausencia del titular del Ministerio de Obras Públicas, doctor Jorge Leyva, encárgase de dicho Ministerio al Secretario General, doctor Argelino Durán Quintero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de julio de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramientos para la Comisión de Estudios
Constitucionales.

DECRETO NUMERO 1646 DE 1952 (JULIO 11)

por el cual se hacen los nombramientos para la Comisión de Estudios Constitucionales.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto extraordinario número 1338 de 31 de mayo del presente año,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase como representantes del Gobierno Nacional en la Comisión de Estudios Constitucionales de que tratan los Decretos números 1338 y 1397 del año en curso, a los siguientes señores:

PRINCIPALES

Dr. Carlos Arango Vélez
Dr. Evaristo Sourdis
Dr. Antonio Rocha
Dr. Alfredo Araújo Grau
Dr. Alfonso López Michelsen

SUPLENTES PERSONALES

Dr. Arcesio Londoño Palacio
Dr. Abel Naranjo Villegas
Dr. José Umaña Bernal
Dr. Luis Caro Escallón
Dr. Jorge Hernán Latorre

Artículo 2º Nómbrase Secretario de la Comisión de Estudios Constitucionales al Dr. Pablo Patiño Bernal.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de julio de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Gobierno,

Luis Ignacio Andrade

cha de su registro.

PARAGRAFO. De igual beneficio gozará el capital nacional que se destine a tales industrias.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente del Senado, JOSE MARIA VILLARREAL.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CLEMENTE SALAZAR MOVILLA—El Secretario del Senado, Alcides Zuñiga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, julio 18 de 1952.

Publíquese y ejecútase.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslaciones en el Presupuesto vigente.

DECRETO NUMERO 1513 DE 1952 (JULIO 1º)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministro en su sesión del día del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectuar unas traslaciones dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos vigente:

Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO 106

Del artículo 1631. Para aportes del Gobierno Nacional a la Asociación de Nayleros, según contrato\$ 500.000.00

Suman los contracréditos\$ 500.000.00

CAPITULO 108

Al artículo 1641. Para gastos de conservación y adiciones y mejoras de la red de carreteras nacionales, según distribución que hará el Gobierno, en el año\$ 200.000.00

CAPITULO 115

Al artículo 1669. Para estudios, construcción, ampliación y sostenimiento de aeródromos nacionales, en el año\$ 300.000.00

Suman los créditos\$ 500.000.00

Artículo segundo. Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1º de julio de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Obras Públicas, Jorge Leyva.

MINISTERIO DE GUERRA

Edictos:

Ministerio de Guerra—Departamento Jurídico.

El suscrito Secretario de este Departamento

HACE SABER

que en las diligencias seguidas por los señores Isaías Rosero y Teodomira Guerra de Rosero, sobre reconocimiento y pago de una indemnización, se dictó la Resolución número 1171 del 6 de mayo de 1952, que en su parte resolutive dice:

RESUELVE:

Reconocer y ordenar pagar por el Departamento de Control y Ejecución del Presupuesto de este Ministerio y con cargo a la apropiación correspondiente, a los señores Isaías Rosero y Teodomira Guerra de Rosero, por iguales partes, la suma de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente, valor de la indemnización a que tienen derecho por la muerte en la actividad militar de su hijo el soldado José María Peregrino Rosero Guerra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2ª de 1945.

Dada en Bogotá a 6 de mayo de 1952.

José María Bernal,
Ministro de Guerra.

Luis A. Garavito A.,
Secretario General.

No habiéndose notificado a las partes la anterior Resolución dentro del término señalado por el artículo 74 de la Ley 167 de 1941, se fija el presente por el término de cinco días hábiles en lugar público de la Secretaría de este Departamento, hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a las ocho a. m., advirtiendo a los interesados que dentro del término de diez días hábiles a partir de la desfijación de éste pueden interponer el recurso de reposición contra la providencia que se notifica.

Tomás E. Pardo,
Secretario del Departamento Jurídico.

Certifico que el anterior edicto permaneció fijado en el lugar público que él indica por el término de cinco días hábiles, y se desfija hoy veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos a las ocho a. m.

Tomás E. Pardo,
Secretario del Departamento Jurídico.